# EJECUTIVO2023-00067

Cristian Quevedo <cristian.020997@outlook.com>

Mié 2/08/2023 2:12 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (631 KB)

MEMVCIO.pdf;

Buena tarde

Cordial saludo, el suscrito apoderado demandante, remite memorial para la para la referencia.

REF_ EJECUTIVO2023-00067
DEMANDANTE: INVICT S.A.S
DEMANDADO: LUIS GERARDO MURILLO Y OTRO

Solicito recibido, muchas gracias.

**CRISTIAN CAMILO QUEVEDO COLLAZOS**
Abogado Litigante
Derecho Civil, Laboral y Penal

**SEÑORA**
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**
**VILLAVICENCIO, -META-**

**REF 2023-00067**
**PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE INVICT S.A.S CONTRA LUISGERARDO MURILLO Y OTRO**

Como apoderado de la sociedad demandante INVICT S.A.S demandante dentro del proceso de referencia, me permito por medio del presente escrito formular RECURSO DE APELACION contra la providencia de julio 27 del 2023, en la cual, el JUZGADO decide en la parte resolutiva "NEGAR EL MANDAMIENTO deprecado contra los demandados" y dejar en el limbo juridico a la parte demandante.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL RECURSO DE APELACION :

1. Los jueces están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de desentrañar el verdadero sentido del libelo y de no sacrificar " el derecho sustancial " en aras del FORMULISMO SACRAMENTAL y de no caer en la trampa *del exceso ritual manifiesto* de la nueva era procesal de la virtualidad como sucede en este asunto en el numeral 2 de la providencia apelada; diciendo "…Ahora bien, dada la inadmisión con proveído que antecede, el referido apoderado allega nuevamente el poder que le fuere conferido, empero, no acreditó la remisión del mensaje de datos de dicho poder desde el correo electrónico registrado por la sociedad poderdante INVICT S.A.S. en el registro mercantil, por lo que sería el caso de rechazar la demanda, de no ser porque el Despacho encuentra motivos suficientes para denegar el mandamiento.."

2. Estas decisiones de no librar mandamiento ejecutivo por minucias, y excesos rituales afectan a la sociedad demandante y perjudican el derecho de acción de la actora, y el debido proceso consagrado en el art 29 de la Constitución Nacional , puesto que es frustrante para los litigantes, y la administración de justicia, el "RECHAZO" del libelo demandatorio por excesos rituales, minucias, pequeñeces,

Email: cristian.020997@outlook.com
Carrera 35 No. 36-71Sur Casa 9
Teléfono: 3043640813

insignificancias, y en especial el desconociendo del Juzgado de instancia a todo ese esfuerzo y desgaste jurídico por la parte actora, para caer el Juzgado de conocimiento en formulismos exagerados, y sacramentales, y desbordados llegando a frustrar la ejecución hipotecaria.

**3.** El Juzgado de instancia con el auto proferido atenta contra el derecho de acción y desconoce los postulados sentados por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia y en las jurisprudencias de la Corte Constitucional *que datan sobre el exceso ritual manifiesto*. Es decir, la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado, cuando este alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de ideas de la demandante, luego , no se entiende por la parte demandante dentro del plenario que nos ocupa, las expresiones y razones y motivos que llevaron al Juzgado de conocimiento, de buenas a primeras, a desestimar y menospreciar la ejecución hipotecaria diciendo : *"…Así las cosas, si bien el Pagaré contempla la aludida forma de vencimiento como requisito del título valor, lo cierto es que el mismo no puede demandarse ejecutivamente al carecer de su claridad y exigibilidad, pues emerge palmario que el vencimiento de la obligación quedó condicionada la fecha de consignación por cada desembolso, lo que sustancialmente hace que se configure un título ejecutivo complejo, toda vez que requiere de un conjunto de documentos que delimiten el alcance de la obligación y determinen la exigibilidad de la misma, documentos que se echan de menos con las pruebas allegadas al plenario, aunado a que la ausencia de tal prueba, hace que la obligación demandada se torne imprecisa al no poderse determinar el vencimiento indicado en el instrumento cambiario, razones suficientes para negar la orden de pago solicitada.."* las comillas son del suscrito y debo manifestar:

**4.** Recuerdese que la demanda en un principio fue inadmitida pregonando el Juzgado de inastancia : "…De otro lado, frente al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-12384,expresó el actor que tal bien fue adquirido mediante compraventa a la sociedad INVERSIONES DE OCCIDENTE LTDA como se desprende de la anotación 9 del respectivo certificado de tradición, no obstante, pese a ser cierto lo anterior, también es cierto que en la parte de

complementación del referido certificado se aprecia que el bien había sido adquirido por REINALDO PARRADO y RUBÉN PARRADO, sin que a la fecha se observe anotación de transferencia del derecho de dominio de este último propietario"... y en su parte final …" Por lo anterior y dado que el Registrador es quien tiene la facultad de indicar quienes son los propietarios del bien, se requiere al actor, para que allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.Así las cosas, se otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las anteriores deficiencias, so pena de rechazo"…"

**5.** El Juez es el representante del Estado, encargado de administrar justicia con arreglo a la normatividad imperante. EL JUEZ como director del proceso, pero sobre todo como DADOR DE LA JUSTICIA y la EQUIDAD no pude dejar sin decisión o solución un conflicto planteado ante él, tampoco quitase el trabajo asignado y salirse por las ramas como sucedió en este asunto con la providencia apelada, en el sentido de NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.

**6.** Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. SÉPTIMA EDICIÓN , pagina 410, "...Si bien es cierto que el mandamiento ejecutivo no es estrictamente un auto admisorio de la demanda, más por razones de recalcitrante ortodoxia procesal, pues no existe ninguna razón valedera para establecer la diferencia, dentro de la estructura de este proceso es su equivalente; por ello esas normas generales tienen plena cabida en este proceso especial, aspecto que reafirma el art 497 del C.P.C. hoy 430 CGP al señalar que " Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida.." y que no se admitiría ninguna controversia sobre los requisitos del titulo que no haya sido planteada por medio de dicho recurso…"

Email: cristian.020997@outlook.com
Carrera 35 No. 36-71Sur Casa 9
Teléfono: 3043640813

**7.** El Doctrinante Dr Hernán Fabio López Blanco en su libro INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. SÉPTIMA EDICIÓN , en la pagina 411 ; afirma "... Cuando la obligación que se demanda es la de dar sumas de dinero, por cierto la más frecuente, el mandamiento ejecutivo ordenará el pago de la cantidad liquida de dinero dentro de los cinco días siguientes, junto con sus intereses, desde la exigibilidad hasta la cancelación de la deuda. Esos cinco días de que habla el art 498 del C.P.C. hoy 431 del CGP_no pueden entenderse como una ampliación legal del plazo para cumplir la obligación, como una purga de la mora, pues ya hemos visto que la base demandar es, precisamente, la exigibilidad de la obligación; es tan solo un plazo de carácter procesal para dar al deudor la oportunidad de pagar en ese término la obligación exigible junto con sus intereses , costas, etc., y evitar que el proceso continúe ocasionándole mayores erogaciones..."

**8.** En materia civil, el MANDAMIENTO DE PAGO según el Diccionario Jurídico Colombiano de EDITORIAL TEMIS S.A. Edición 1986 de los autores RAYMEND GUILLIEN y JEAN VICENT, significa; "... Notificación hecha al deudor por medio de un ujier de justicia, invitándolo a que pague bajo pena ser embargado. Este acto supone que el acreedor está provisto de un título ejecutivo..."

**9.** En el derecho colombiano no se requieren palabras sacramentales para formalizar las demandas y las ritualidades procesales como las exigidas por su JUZGADO no pueden sacrificar el derecho de acción y de los ciudadanos colombianos de acudir a la administración de justicia ,por otro lado, los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de hacer respetar el sagrado derecho de acción y de defensa para no defraudar a los usuarios de la justicia.

**10.** No son aceptables honorables Magistrados, desde ningún punto de vista los " *rigorismos" y "desbordamientos" por exceso ritual manifiesto* en este asunto en las providencias de junio 23 del 2023 y julio 27 del 2023 emitidas por el Juzgado de conocimiento , " al menospreciar el titulo ejecutivo y al exigir requisitos no formales de

manera irreflexiva a la sociedad INVICTSAS por el juzgado de instancia en este asunto, que no exige la ley, para iniciar la ejecución hipotecaria, convirtiendo el operador judicial las formalidades del libelo demandatorio en un *acto de obstaculización para la eficacia del derecho sustancial, incurriendo en una flagrante denegación de justicia contra la sociedad INVICTSAS.*

**11.** Estas decisiones como las proferidas en junio 23 del 2023julio 27 del 2023 este asunto, son las que han venido llevando a las gentes de nuestro país, de manera paulatina e inconvertible, al convencimiento de que así ahí estén los jueces colombianos para plantear ante ellos el reconocimiento de un derecho o desconocimiento de un derecho, lo cierto es que no hay justicia en Colombia en un gran sin número de casos.

**12.** Colombia es un Estado social de derecho en el que "prima el derecho positivo y el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico de los poderes organizados que ejercen un tipo específico de contrato social a través de un conjunto integrado y armónico, para que el poder judicial no deje sin solución ningún asunto sometido a su estudio.

**13.** El abuso de los formalismos sacramentales y las decisiones para hacer más gravosa la situación del acreedor hipotecario demandante en este asunto ,no pueden sacrificar el derecho de ACCIÓN y tampoco obstaculizar el acceso a la administración de justicia a las personas jurídicas como sucede en el plenario que nos ocupa , entonces habrá un DESBORDAMIENTO en la función interpretativa de los jueces, y un exceso ritual manifiesto, como también un mar de denegaciones de justicia al amparo de exigencias desproporcionadas y excesos, ya que se inadmitió por el Juzgado de instancia, por unas causales y se rechaza la ejecución deprecada por otras situaciones, que constituyen una denegación de justicia.

**14.** No puede entonces ser obstaculizado por un Juez de la Republica el acceso a la justicia del articulo 229 Constitución Nacional al acreedor hipotecario en este asunto NEGANDO EL

MANDAMIENTO DE PAGO , basado en una sola voluntad o capricho y obstáculos a ultranza, como los exigidos en las providencias recurridas ante Juez de conocimiento, siendo honorables Magistradps, que los numerales del primer auto inadmisorio fueron subsanados a cabalidad y no hay razón para segundo auto con esa nueva exigencia, puesto el Juzgado venia buscando el RECHAZO pleno del libelo demandatorio por interpretaciones desmedidas y desbordadas diciendo ,"… el actor que tal bien fue adquirido mediante compraventa a la sociedad INVERSIONES DE OCCIDENTE LTDA como se desprende de la anotación 9 del respectivo certificado de tradición, no obstante, pese a ser cierto lo anterior, también es cierto que en la parte de complementación del referido certificado se aprecia que el bien había sido adquirido por REINALDO PARRADO y RUBÉN PARRADO, sin que a la fecha se observe anotación de transferencia del derecho de dominio de este último propietario…"

**15.** Se le puso en conocimiento a la juez instancia, que la ejecucion de la hipoteca se esta efectuado en este asunto por la acreedora hipotecaria contra el ultimo propietario inscrito, y en esas condiciones mi representada no esta obligada a demandar al ciudadano REINALDO PARRADO y tampoco al ciudadano RUBEN PARRADO dentro la ejecucion con titulo hipotecario que nos ocupa,.

**16.** Honorable Magistrados, se le aportaron a la jueza de conocimiento los certificados de los inmuebles recientes en el primer auto inadmisorio, luego es un desbordamiento del Juzgado al pregonar en la providencia inadmisoria sostener : "… Por lo anterior y dado que el Registrador es quien tiene la facultad de indicar quienes son los propietarios del bien, se requiere al actor, para que allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro…"

**17.** Repito, en el derecho colombiano no se requieren palabras sacramentales para formalizar y tramitar un juicio de ejecución con título hipotecario, tampoco ritualidades formales y procesales como las exigidas por el JUZGADO de instancia para colocar en estado de

INDEFENSION a la demandante, en el sentido, que el suscrito profesional a ultima hora allegue el certificado ESPECIAL del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro…" puesto, que se aporto por la entidad demandante ,los certificados entregados por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Villavicencio a mi representada.

**18.** Luego honorable Magistrados, la demandante carece del documento pedido por su honorable Juzgado de instancia para ejecutar la hipoteca, y la Oficina de Registro solamente expide CERTIFICADOS ESPECIALES DE PERTENENCIA y los certificados que se aportaron a la ejecucion, que son los normales que se adjuntaron a esta ejecucion hipotecaria.

**19.** Honorables Magistrados. Nadie puede ser obligado a lo imposible. Pienso que no se puede obstaculizar y sacrificar el derecho de acción a los empresarios colombianos demandantes para acudir a la administración de justicia exigiendo los operadores judiciales documentos imposibles de conseguir por la demandante, y que no exige la ley procesal por otro lado , los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que están en ese deber para realizar su altísima y noble misión de hacer respetar el sagrado derecho de acción y derecho defensa para no defraudar a los usuarios de la justicia con exigencias de informalidades.

**20.** Es un hecho incontrovertible honorable Magistrados, que la señora Juez de conocimiento, está dejando de lado las normas sustanciales propias del debido proceso, el derecho de defensa como emanación de aquel, consagradas como derechos fundamentales en el canon 29 superior, la norma 83 que consagra el principio de buena fe, el contenido de los artículos 228 y 230 ibídem, cuyos imperativos mandatos disponen, de una lado , que en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial y, de otra parte, que " los Jueces en sus providencias estarán sometidos al imperio de la Ley, amén que con la decisión que se cuestiona, se está francamente quebrantando la norma 13 superior, el punto al derecho fundamental a la igualdad y obviamente los principios rectores que inspiran el

procedimiento, cuyos postulados son prevalentes y de obligatoria aplicación ,en cuanto son las normas orientadoras para la realización de la justicia material.

Por lo expuesto, le solicito al honorable MAGISTRADO del TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL, revocar la providencia recurrida y proceder a librar mandamiento ejecutivo deprecado y decretar el embargo sobre el bien hipotecado, ya que la parte demandante cumplió todos los pedimientos y exigencias del Juzgado y no se puede denegar justicia por meros caprichos y excesos *rituales manifiestos* de la nueva era procesal de la virtualidad, dejando en el limbo jurídico a la acreedora hipotecaria.

## NOTIFICACIONES

El suscrito abogado en la Carrera 35 No. 36-71Sur Casa 9 Bogotá D.C.,correo:cristian.020997@outlook.com tel. 3043640813

Del Honorable juez

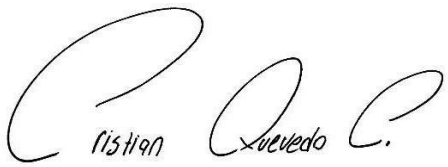

***CRISTIAN CAMILO QUEVEDO COLLAZOS***
*C.C. 1.023.023.771 de Bogotá*
*T.P. 366127 DEL C.S.J.*